

[e]sta Sala Suprema advierte que los citados órganos jurisdiccionales se limitaron a examinar las partidas registrales y no analizaron los planos y las memorias descriptivas de la Parcela C3-1 y del área ocupada por el demandado presentadas en la demanda, lo cual evidencia que no se efectuó una valoración conjunta de los medios probatorios, más aún si el accionante solicitó la realización de una pericia judicial, circunstancia que permite advertir que el presente proceso judicial aún requiere el desarrollo de actos procesales, a efectos de establecer una decisión sobre la controversia presentada ante el órgano jurisdiccional (Consd. Tercero).

De esta manera, para la Sala Suprema, los órganos judiciales de instancia no cumplieron con valorar de manera conjunta todos los medios probatorios aportados por las partes al proceso. Esta valoración conjunta es un deber del juez y se encuentra contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil³. Couture explica este deber de la siguiente manera:

El tema de la valoración de la prueba busca una respuesta para la pregunta: qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo? Ya no se trata de saber qué es en sí misma la prueba, ni sobre qué debe recaer, ni por quién o cómo debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir⁴.

De esta manera, la valoración probatoria resulta de vital importancia para el propósito del proceso. Ello, porque es el análisis conjunto de todas las pruebas lo que permite al juzgador emitir una adecuada decisión final sobre el fondo de la controversia. De hecho, incumplir con este deber afectaría también el contenido esencial del derecho constitucional a probar⁵.

Adicionalmente, es importante diferenciar la valoración probatoria de la motivación de la decisión⁶. Para cumplir con dicha valoración no es necesario que el juzgador se pronuncie expresamente sobre cada uno de los medios de pruebas aportados al proceso⁷, pues *“en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*⁸.

En el caso que nos ocupa, las dos instancias judiciales habrían considerado suficiente su análisis a partir del contenido de las partidas registrales, obviando medios de prueba que sí serían relevantes y pertinentes para la decisión, tales como las memorias descriptivas y los planos de las áreas pretendidas. Es por eso que la Sala Suprema, sin revalorar las pruebas⁹, advierte vicios de motivación que se configuran cuando el juzgador no cumple con *“[e]xplicitar las razones que permitieron a los jueces de mérito dar valor y eficacia, o en su caso, negarles valor a*

³ Art. 197.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

⁴ Couture, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil. Cuarta edición. Buenos Aires: 2018. p. 211.

⁵ STC 6712-2005-HC/TC; fj. 15.

⁶ Esta diferencia ha sido expuesta, por ejemplo, en la Casación 1752-2016-Lima, donde la Sala Civil Permanente Suprema concluyó que: “la motivación es simplemente, al menos en cuanto a la parte probatoria, la expresión de dicha valoración, de porqué unos medios probatorios le merecen al juez mayor o menos valor, certeza y credibilidad”.

⁷ Casación 403-2008-Lima Norte; fj. 3.

⁸ Casación 1323-2015-Apurímac; fj. 12.

⁹ En casación, la Corte Suprema no puede valorar los medios de prueba. Así se ha establecido, por ejemplo, en las Casaciones 1776-2015-Santa y 1752-2016-Lima.